

EL PRINCIPIO *FAVOR DEBILIS* DE LA ANTIGUA ROMA Y SU INCIDENCIA EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES DE CONSUMO

THE *FAVOR DEBILIS* PRINCIPLE OF ANCIENT ROME AND ITS IMPACT ON INTERNATIONAL CONSUMER CONTRACTS

Diana Gluhaia

Profesora de Derecho Internacional Privado

Universidad Internacional de la Rioja (UNIR)

Resumen: En la Antigua Roma surgieron los primeros mecanismos de protección del consumidor en relación a la compraventa. Algunos de estos mecanismos han sobrevivido hoy en día y los encontramos en las Directivas europeas. Por otra parte, la incidencia del principio *favor debilis* en la protección de los consumidores es evidente, especialmente en los acuerdos atributivos de competencia judicial internacional y la elección de la ley aplicable.

Palabras clave: el principio de *favor debilis*, contratos internacionales de consumo, consumidor, competencia judicial internacional, ley aplicable.

Abstract: In Ancient Rome, the first consumer protection mechanisms arose in relation to buying and selling. Some of these mechanisms have survived today and we find them in European Directives. On the other hand, the incidence of the *favor debilis* principle in the protection of consumers is evident, especially in the agreements attributing international judicial competence and the choice of the applicable law.

Key words: the *principle of favor debilis*, international consumer contracts, consumer, international jurisdiction, applicable law.

Sumario: I. Introducción. II. Primeros mecanismos de protección del comprador-consumidor en la Roma Antigua y su incidencia en las Directivas Europeas. III. El principio *favor debilis* en la Antigua Roma. IV. La incidencia del principio *favor debilis* en los contratos internacionales de consumo. 1. Concepto de consumidor, la condición subjetiva de aplicación de los Reglamentos. 2. La condición material de aplicación de las normas protectoras en los Reglamentos. 3. La condición espacial, de aplicación de las normas protectoras en los Reglamentos. V. La incidencia del principio *favor debilis* en la competencia judicial internacional y la ley aplicable a los contratos internacionales de consumo. VI. Protección del consumidor activo y pasivo. VII. El principio *favor debilis* y la autonomía de voluntad de las partes. VIII. Conclusiones.

I. Introducción

1. En palabras de la profesora DE LEÓN ARCE: “*la historia de los problemas derivados del consumo humano es tan antigua como la de la propia sociedad*”¹. La protección de los consumidores no es un fenómeno de la actualidad, desde ya tiempos remotos existían regulaciones para defender los derechos de los compradores-consumidores, por

¹DE LEÓN ARCE, A., “El consumo como realidad social, económica y jurídica”, en: DE LEÓN ARCE, A. (Dir.) y GARCÍA GARCÍA, L. M. (Coord.), *Derechos de los consumidores y usuarios: doctrina, normativa, jurisprudencia, formularios*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, tomo I, 2007, pp. 41-102.

ejemplo, en la Antigua Roma². Estas regulaciones eran muy incipientes y no existía todavía la figura del consumidor, pero ya se abordaban de una forma primaria algunos mecanismos de protección de los compradores, como la parte más débil frente al vendedor.

2. A pesar de que su origen procede de tiempos muchos más lejanos, el concepto de consumidor es un término propio de la contemporaneidad. El siglo XIX se caracteriza por la creación de un movimiento a favor de los derechos de los consumidores mediante la creación en EEUU y algunos países de Europa de movimientos cooperativos para defender los derechos laborales de los trabajadores. De hecho, existe un debate entre los europeos y los estadounidenses sobre el primer lugar de aparición del concepto de consumidor.

3. En EEUU sitúan el origen con la creación de la Liga de Consumidores de Nueva York en 1899³, la publicación del libro *Your money's Whorth* en 1927 por S. CHASE y F.J. SCHLINK, y en 1962, con las declaraciones de J. KENNEDY en el Congreso de los Estados Unidos: “todos somos consumidores”, en este discurso el presidente señaló los cuatro derechos básicos del consumidor: seguridad, información, elección y audiencia. Asimismo, podemos destacar el movimiento consumista liderado por R. NADER y la publicación de su libro “Unsafe at any speed” en 1965 en el que denunciaba la falta de seguridad en los coches americanos.

4. A nivel europeo las preocupaciones acerca de los derechos de los consumidores han pasado por varias etapas, ya que durante la crisis económica de 1930 este concepto fue utilizado por los economistas, pero en 1957 fue instituida la primera asociación de los consumidores en Bélgica - “*Test Achats*”⁴. Inglaterra fue uno de los primeros países que en 1961 aprobó el *Consumer Protection Act*⁵, en 1968 la *Trade Descriptions Act*⁶ y en 1987 *Consumer Protection Act* de 1987⁷. En Francia, por ejemplo, existía la ley del 1 de

² ROJO GALLEGU-BURÍN, M., “Los fundamentos históricos del Derecho de consumo”, *Revista Ius et Praxi*, Año 27, Nº 1, 2021 pp. 37 – 56, Disponible: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v27n1/0718-0012-iusetp-27-01-37.pdf>; OVIEDO ALBÁN, J., “La protección del comprador ante los vicios ocultos de la cosa entregada: del derecho romano a los instrumentos contemporáneos sobre contratos”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n. 43, diciembre 2014, Disponible: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512014000200005>; WALLINGA T., “La protección del consumidor de Roma a la Unión Europea” en *Fundamentos Romanísticas del Derecho europeo y Iberoamericano*, Dir. LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, M. C., vol. I, 2020, BOE, pp. 267-277; BELDA MERCADO, J., “La obligación de garantía por evicción del comprador en el derecho romano clásico”, *Anuario da Faculdade de Direito*, Disponible: <https://core.ac.uk/download/pdf/61894303.pdf>; SCHÖTZ, G.J., “El favor debilis como principio general del Derecho Internacional Privado. Su particular aplicación a las relaciones de consumo transfronterizas”, en: *Ars Iuris Salmanticensis*, 2013, Estudios (Vol. 1), pp. 115-150; ISLER SOTO, E. (2019): “Del favor debilis al favor consumatore: consideraciones históricas”, en: *Derecho PUCP* (Nº 82), pp. 35-59. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201901.002> [visitado el 10/10/2020].

³ Liga Nacional de Consumidores es una organización que luchaba contra las malas condiciones de trabajo y para perfeccionar las normas bajo las cuales eran elaborados los productos por muchas empresas en EEUU.

⁴ Test achats/Test aankoop, Disponible: <https://www.beuc.eu/beuc-network/members/test-achats-test-aankoop>

⁵ Consumer Protection Act 1987, c.43, Part. V, Section 50; Disponible: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1987/43/section/50>

⁶ Trade Descriptions Act 1968, Disponible: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1968/29/contents>

⁷ Consumer Protection Act de 1987; Disponible: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1987/43/contents>

agosto de 1905 sobre el fraude y la falsificación en materia de productos y servicios⁸, pero una ley destinada especialmente para proteger a los consumidores se concretó más tarde mediante la Ley del 10 de enero de 1978⁹, llamada SCRIVENER¹⁰ y la Ley del 13 de julio de 1979 SCRIVENER 2¹¹.

5. Dichas preocupaciones han cobrado una tendencia mundial, ya que la mayoría de los países han empezado a desarrollar normas para proteger a los consumidores. En Brasil en los años 70 surgen las primeras grandes organizaciones del consumidor como el Consejo de Defensa del Consumidor en Río de Janeiro (1974) y la Asociación de Protección del Consumidor en Porto Alegre (1976); y se crea la primera institución pública de defensa del consumidor en el país, el Sistema Estadual de Protección del Consumidor de Sao Paulo o PROCONS (1976), sin embargo en otros países de América Latina, como Argentina, Chile o Paraguay esta tendencia emergió más tarde¹². En España, la primera norma que reconoce la protección de los consumidores es el artículo 51 de la Constitución de 1978 que consagra en nuestro ordenamiento jurídico el denominado «*principio pro consummatore*» y más tarde se aprobó la primera ley de consumidores¹³.

6. En la Unión Soviética fue creado el Ministerio de Comercio, órgano competente para verificar la calidad de los bienes fabricados y de los servicios prestados. En realidad, en la URSS, el consumidor no estaba protegido y tenía que conformarse con los productos de baja calidad que estaban en el mercado. Señalamos que en la mayoría de los países exsoviéticos, el Código Civil fue aprobado en los años 60¹⁴, pero no contenía ninguna disposición que tuviera en cuenta la protección de los consumidores. En los años 90, el interés manifestado para la protección de los consumidores tiene un alcance más elevado y más trascendente en los países exrepúblicas de la Unión Soviética. Las primeras leyes en este ámbito se aprobaron en 1991 en Ucrania y Kazajistán, el último en marzo del año 1996 en Georgia. En la Federación de Rusia la primera ley sobre la protección de los Derechos del Consumidor fue aprobada en 1992¹⁵.

⁸ Loi du 1er août 1905 sur les fraudes et falsifications en matière de produits ou de services, Disponible: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000508748/>

⁹Loi n°78-22 du 10 janvier 1978 relative à l'information et à la protection des consommateurs dans le domaine de certaines opérations de credit, Disponible: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000886461/>

¹⁰SCRIVENER Ch., secrétaire d'Etat à la consommation, <https://www.economie.gouv.fr/saef/christiane-scrivener>

¹¹Loi n°79-596 du 13 juillet 1979 relative à l'information et à la protection des emprunteurs dans le domaine immobilier

¹²MANZANO CHÁVEZ, L. (2008): Defensa del consumidor. Análisis Comparado de los casos de Argentina, Brasil, Chile y Uruguay (Chile, Frieftich Ebert Stiftung), pp. 4-5, Disponible: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/chile/05458.pdf>

¹³Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, BOE núm. 176 de 24 de Julio de 1984 (actualmente derogada).

¹⁴ Ley URSS de 8 de diciembre de 1961 sobre la adopción de los Fundamentos de la Legislación Civil de la Unión y de las Repúblicas Soviéticas (Закон СССР от 08.12.1961 об утверждении Основ Гражданского Законодательства Союза ССР и Союзных республик).

¹⁵ Ley de la Federación de Rusia de fecha de 7 de febrero de 1992, Núm. 2300-1 “Sobre la protección de los Derechos de los Consumidores” (Федеральный закон «О защите прав потребителей» от 7 февраля 1992 г. № 2300-1 // Ведомости СНД и ВС РФ. 09.04.1992, № 15, ст. 766. (ред. от 23.07.2008).

7. En los organismos internacionales, podemos destacar la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 9 de abril de 1985, sobre Directrices para la Protección de los Consumidores, ampliadas posteriormente por el Consejo Económico y Social en su resolución 1999/7, de 26 de julio de 1999, y revisadas y aprobadas por la Asamblea General en su resolución 70/186, de 22 de diciembre de 2015¹⁶.

8. En la Comunidad Europea, por primera vez, se mencionaron a los consumidores en el Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957 en relación a la agricultura (art. 39) y a la competencia (art. 40). El famoso discurso del presidente KENNEDY inspiró la adopción de la Resolución 543/73 de la Asamblea Consultativa del Consejo de Europa, sobre una Carta de Protección de los Consumidores. Un especial interés presentan las Resoluciones del Consejo de la CEE de 14 de abril 1975 y 19 de mayo 1981, se trata del Primer y Segundo Programa Preliminar del Consejo de la CE para una política de protección y de información de los consumidores. En 1993, señalamos el artículo 129 A) del Tratado de Maastricht¹⁷ que por primera vez ha dedicado un artículo a los derechos de los consumidores y el Tratado de Ámsterdam de 1999 resaltó dicha protección ampliando los derechos de los consumidores¹⁸. Actualmente, la protección de los consumidores está prevista en el TFUE, en los artículos 114 y 169. Además, se han adoptado varios mecanismos de protección mediante las Directivas¹⁹ y los Reglamentos europeos²⁰.

¹⁶ Disponible: https://unctad.org/system/files/official-document/ditccplpmisc2016d1_es.pdf

¹⁷ Tratado de la Unión Europea, *OJ C* 191, 29.7.1992, p. 1–112; Disponible: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:11992M/TXT>

¹⁸ Art. 129 A con modificaciones, Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, *OJ C* 340, 10.11.1997, p. 1–144 Disponible: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:11997D/TXT>

¹⁹ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, *OJ L* 95, 21.4.1993, p. 29–34; Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia y Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo Texto pertinente a efectos del EEE, *OJ L* 304, 22.11.2011, p. 64–88; Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, *OJ L* 171, 7.7.1999, p. 12–16 (*derogada*); Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 1998 relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, *OJ L* 166, 11.6.1998, p. 51–55 (*derogada*); Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE, *OJ L* 271, 9.10.2002, p. 16–24; Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, *OJ L* 133, 22.5.2008, p. 66–92.

²⁰ Reglamento (UE) n° 1215/2012 del PE y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, *OJ L* 351, 20.12.2012, p. 1–32; Reglamento (CE) n° 593/2008 del PE y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), *OJ L* 177, 4.7.2008, p. 6–16.

II. Primeros mecanismos de protección del comprador-consumidor en la Roma Antigua y su incidencia en las Directivas Europeas

9. En las sociedades de todos los tiempos han abordado en menor o mayor medida los problemas de consumo. Existen varios aspectos regulados por el actual Derecho del Consumo que ya fueron abordadas en la Antigua Roma. La autora ROJO GALLEGO-BURÍN se centra en el estudio del concepto de acto de consumo y qué es lo que convierte al individuo en consumidor y su estudio se centra en hacer un paralelismo entre la institución del comprador romano y la del consumidor. Según la autora, la *obligatio* romana es un antecedente del acto de consumo²¹. En el Derecho romano no encontramos una referencia expresa al concepto de consumidor, porque no existía en aquel entonces, pero podría estar relacionada con la ejecución de una obligación en Roma, a la hora de celebrar un contrato. En la Antigua Roma, la compraventa se consideraba un negocio obligacional que implicaba obligaciones para las ambas partes: el *emptor* (el comprador) y el *venditor* (el vendedor). En la etapa preclásica del Derecho romano, han sido abordadas las primeras preocupaciones para proteger a la parte compradora, que está en una situación inferior frente al vendedor. Prueba de ello fueron la obra *De Officiis* de Marco Tulio Cicerón del año 44 a.C., en la que se cuestionaba sobre si sería necesario que el vendedor declarase las faltas de la cosa vendida, la Ley de las XII Tablas señalaba que es de obligado cumplimiento lo que se promete, a lo que hay que añadirle la doctrina de los jurisconsultos, por la cual el vendedor es responsable de las faltas que, conociéndolas, no las declare en el momento de la venta²². En esta etapa surge el origen del deber precontractual de información por parte del vendedor que ha sido desarrollado hoy en día en varias Directivas europeas que protegen a los consumidores²³.

10. La *stipulatio* fue considerada como primer mecanismo de protección de los consumidores a través de la cual el vendedor declarara solemnemente cuales eran las características de bien vendido, que no era defectuoso, que no padecía de vicios ocultos y que el comprador no se viera afectado de la evicción²⁴. En general, la *stipulatio* era considerada la piedra angular del sistema contractual romano²⁵ y tiene su origen en la *sponsio*, que según BIONDI es un acto productivo de obligaciones muy antiguo y que

²¹Instituta 3.13.: La *obligatio* romana es “el vínculo de derecho entre dos personas determinadas, independientes entre sí, en virtud del que la una, el acreedor, tiene derecho a exigir que la otra, el deudor, haga o preste alguna cosa *dare, facere, praestare*”.

²²ROJO GALLEGO-BURÍN, M. “Los fundamentos históricos del Derecho de consumo”, *Revista Ius et Praxi*, Año 27, Nº 1, 2021 pp. 39.

²³ Directivas 85/557/CEE (La Ley 3105/1985) y 97/7/CE (La Ley 5365/1993) sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles y contratos celebrados a distancia (actualmente derogadas); Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

²⁴ROJO GALLEGO-BURÍN, M., “*Los fundamentos históricos del Derecho de consumo*”, *op. cit.*, p.40.

²⁵ BIONDI, B, *Contratto e stipulatio: corso de lezione*, Ed. Milano Giuffrè 1953: “la Stipulatio è una delle più geniali creazioni, forse il capolavoro dello spirito giuridico latino, senza riscontro in altri sistemi giuridici”, pp. 270 ss.; ZIMMERMANN, R., *The Law of Obligations*, Oxford University Press, 1996, p.68 “The stipulation was one of the most important and original creations of Roman law”.

tiene conexión estrecha con la *obligatio*²⁶. La génesis de la *stipulatio* se encuentra en las normas de las XII Tablas (Tablas VI y VII Derecho de obligaciones y Derechos reales), y continuó tras el Imperio Romano y la Edad Media, hasta nuestros días. La *stipulatio* ha sufrido cambios a lo largo del tiempo. Actualmente la podemos encontrar en el Texto refundido de la Ley de Consumidores y usuarios en España (TRLPC)²⁷ (los artículos 60 y 61), que es fruto de transposición de las Directivas europeas²⁸. Con la Directiva 2011/83/UE se ha ido aumentando el contenido de los deberes de información con la finalidad primordial de fundamentar mejor el consentimiento del consumidor antes de contratar el bien o servicio deseado (información sobre el empresario, sobre las características del bien o del servicio, sobre las condiciones económicas y jurídicas del contrato, etc.).

11. En la Roma clásica, el comprador estaba protegido contra la evicción por la *stipulatio duplae* y por la *stipulatio rem habere licere*. La primera consiste en que se haría prometer por el vendedor una pena del doble del precio de la venta en caso de evicción, y cuando la cosa vendida le fuese quitada por otros conforme a un título legítimo. Y la segunda, la *stipulatio rem habere licere*, el vendedor prometía simplemente, garantizaba al comprador la disponibilidad de la cosa para que la conservara y en caso de que este último fuese privado de la misma, el vendedor estaría obligado al *id quod interest*²⁹, de acuerdo con el perjuicio patrimonial sufrido por el comprador³⁰. En el ámbito de compraventa, la *stipulatio duplae* se aplicaba generalmente a la *res Mancipi*, que eran objetos de gran valor, pero la *stipulatio rem habere licere* era utilizada a la *res nec Mancipi*, que eran cosas de menor valía (ej. el ganado menor, el mobiliario, la ropa cuya propiedad se transmitía por la simple tradición o entrega en mano). Otra diferencia entre ambas consistía en que la cuantía de la indemnización por evicción era constante y era fijada la pena de la evicción en un múltiplo del precio por la pena del *duplum*, sin embargo, las partes podrían fijar un múltiplo superior de la responsabilidad del vendedor, llamado *stipulatio triplae* o más inferior, llamado *stipulatio simplae*. Sin embargo, en la *stipulatio rem habere licere*, la estipulación era incierta, con lo que hacía nacer un crédito para resarcimiento del daño, al *id quod interest*, crédito que debía ser proporcional al perjuicio sufrido, independientemente del precio. En la época clásica, la obligación de *evictionem praestare* se convirtió en un elemento natural de la *emptio-venditio*, pero el vendedor que no quisiera asumir dicha responsabilidad podía verse eximido de ella a través del pacto expreso de *non praestanda evictione*.

²⁶ BIONDI, B, Contratto e *stipulatio*, op. cit. p. 279: “La intima connessione tra *sponsio* ed *obligatio* è sicura: una sopravvivenza dell’arcaica terminologia si può trovare nel nostro linguaggio, che è più aderente al latino; i nostri termini responsabilità e rispondere riecheggiano l’antico *spondere* e *sponsio*.”

²⁷RD Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, publicado en BOE núm. 287 de 30 de noviembre de 2007.

²⁸Directiva 2011/83/UE, Directiva 2019/770 del Parlamento europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales, así como la Directiva 2019/771 del Parlamento europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes.

²⁹Fórmula compensatoria de prestación al acreedor del equivalente de aquella utilidad que le hubiera reportado el cumplimiento de la obligación en forma específica.

³⁰BELDA MERCADO, J., “La obligación de garantía por evicción del comprador en el derecho romano clásico”, *Anuario da Faculdade de Direito*, Disponible: <https://core.ac.uk/download/pdf/61894303.pdf>

12. Asimismo, en la Roma clásica la protección del comprador se ha ido ampliando mediante la introducción del *pactum displicentiae*, que era una cláusula insertada por las partes en el contrato de compraventa y que permitía al comprador resolver el contrato, si advertía que la cosa no le convenía o no le agradaba. Este pacto podría establecerse como condición suspensiva o bien como un pacto de devolución sujeto a término. Es el origen del derecho de desistimiento conocido hoy en día³¹, con la única diferencia que actualmente es un derecho irrenunciable del consumidor/comprador, pero en la Roma clásica era pactado.

13. Una cláusula relacionada con la calidad del producto, es el *pactum degustationis*, que facultaba al comprador la comprobación de que la mercancía vendida tiene las condiciones o cualidades adecuadas. A diferencia, del *pactum displicentiae*, esta comprobación era objetivable (un tercero podía dar el visto bueno acerca de la calidad del vino). Dicho pacto fundamentalmente fue utilizado en las ventas del vino, pero también en las ventas del aceite y del vinagre³².

14. La autora ROJO GALLEGO-BURÍN³³ señala que las primeras preocupaciones por la protección de la salud y la seguridad de las personas surgen en la Roma clásica, en el derecho compilado por Justiniano en el que se prohibía la venta de *merx*³⁴ de bienes públicos³⁵, objetos robados³⁶, bienes tóxicos, cosas criminosas, venenos³⁷, etc. En el caso de que se perdiera el objeto del contrato, y el comprador hubiese manifestado con anterioridad su voluntad de ejercitar la acción *redhibitoria*, según Paulo el vendedor se hallaba obligado a la devolución del precio a pesar de que se haya producido la pérdida de la cosa. Es otro elemento de protección del comprador-consumidor, que fue recogido en el RD Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (Texto refundido de la LGDCU)³⁸.

³¹Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del PE y Consejo; Directiva (UE) 2019/2161 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión, OJ L 328, 18.12.2019, p. 7–28.

³² BENÍTEZ LÓPEZ, M^a M., *La venta de vino y otras mercancías en la jurisprudencia romana*, Dykinson, Madrid, 1994, p.127.

³³ROJO GALLEGO-BURÍN, M., “*Los fundamentos históricos del Derecho de consumo*”, *op. cit.*, p. 41.

³⁴En la compraventa romana la cosa (*res*) recibía el nombre de *merx*, que significa cosa susceptible de ser vendida o comprada.

³⁵ POMPONIO, D. 18,1,6

³⁶ “(...) Si también el comprador, y el vendedor saben que es hurtado lo que se vende, no se contrae obligación por ninguna de las dos partes. Si solo el comprador lo sabe, no se obligará el vendedor, pero tampoco obtiene cosa alguna por la venta, si voluntariamente no diera lo que hubiere convenido; pero si lo sabe el vendedor, y lo ignoró el comprador, contraese obligación por una y otra parte”. PAULO, D. 18,1, 34.3.

³⁷ , D. 18,1, 34.3. 33 GAYO, D.18,1, 35.2.

³⁸Artículo 75 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, declara: “*La imposibilidad de devolver la prestación objeto del contrato por parte del consumidor y usuario por pérdida, destrucción u otra causa no privarán a este de la posibilidad de ejercer el derecho de desistimiento*”; En la Directiva 2011/83/UE podemos apreciar la falta de regulación de la imposibilidad de restituir el bien por pérdida o la responsabilidad del consumidor por deterioros o menoscabos en el bien.

15. La buena fe es un principio clave en la contratación internacional, asimismo en los contratos celebrados con los consumidores. La compraventa romana fue un contrato que se regía por el principio de buena fe o *bona fides* y castigaba la existencia de vicios ocultos en el contrato. La doctrina alude a la presencia de ciertas instituciones de naturaleza tuitiva hacia el comprador en el *Corpus Iuris Civilis*³⁹. Este Cuerpo ofrecía al comprador dos tipos de acciones de protección en relación a los vicios ocultos, la primera era la *actio empti*, relacionada con la responsabilidad del vendedor por los defectos en la cosa vendida, por los vicios ocultos de que era consciente, por el dolo, y el segundo sistema de protección, mediante el Edicto de Curules, incluido en el *Digesto*, que permitía a los ediles solventar las controversias surgidas en las compraventas de animales y esclavos. A pesar de que tenían un ámbito material restringido de actuación, la doctrina lo considera como el primer texto jurídico que pretendía a proteger a los compradores, como parte más débil. Los edictos curules⁴⁰ se encargaban de elaborar un edicto que regulaba la obligación del vendedor de manifestar solemnemente las características, vicios y defectos del esclavo o del animal vendido. El comprador podía ejercitar dos acciones frente al vendedor: la *actio redhibitoria* y la *actio aestimatoria o quanti minoris*, que son los antecedentes de los actuales derechos: la reducción del precio y la resolución del contrato. Con el tiempo, este principio de información se extendió a otras compraventas y se convirtió en una responsabilidad del vendedor por cualquier defecto del producto no informado, y actualmente está previsto en las Directivas europeas⁴¹.

16. Otra forma de protección a los compradores –consumidores fue la tendencia de celebrar contratos de compraventa por escrito, tanto de bienes muebles como inmuebles⁴². Prueba de ello son varios documentos de la época, es el caso de la *Fragmenta vaticana*, una recopilación privada de *leges e iura*, constituciones imperiales

³⁹RUIZ ESPINOZA, J., Principios axiológicos en la contratación interabsentes en la UE, en *Fundamentos romanísticos del Derecho Europeo e Iberoamericano* / coord. por LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ C. Y GARCÍA SÁNCHEZ J., (hom.), Vol. 1, 2020p. 207; PAGADOR LÓPEZ, J. «Los contratos de consumo celebrados mediante condiciones generales y cláusulas predispuestas», (Coord.) MIRANDA SERRANO, L. M. y PAGADOR LÓPEZ, J. *Derecho privado de los consumidores*, Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 109 y ss.; ROJO GALLEGO-BURÍN, M., Op. cit., p. 42.

⁴⁰Los curules manifestaban: «*Los que venden caballerías digan clara y simplemente que enfermedad o que vicio tiene cada una de ellas y serán entregadas a los compradores lo mejor que hayan sido enjaezadas para ser vendidas. Si alguna cosa no se hubiera hecho así, para su restitución del enjaezamiento o la redhibición de las caballerías por razón de jaeces, daremos una acción dentro de los sesenta días; por causa de enfermedad o vicio dentro de los seis meses para deshacer la compra, o bien para la reducción del precio dentro del año (...)*» ULPiano en segundo libro *Ad Edictum curulium* traducción del Digesto realizada por D'Ors, *Vid ad ex.* WALLINGA T. «La protección del consumidor de Roma a la Unión Europea» en *Congreso Internacional de Derecho fundamentos romanísticos del Derecho de la UE y de los países Iberoamericano*, el 11 de abril de 2019.

⁴¹Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, en la que se insta que, entre los derechos del consumidor, ante la falta de conformidad del objeto de venta, se le faculta a exigir la reducción del precio, su reparación o resolución del contrato. Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo Texto pertinente a efectos del EEE

⁴²ROJO GALLEGO-BURÍN, M., «*Los fundamentos históricos del Derecho de consumo*», op.cit., p. 45; FERNÁNDEZ ESPINAR, R., «La compraventa en el Derecho medieval español», en: *Anuario de Historia del Derecho Español* (Nº 25), 1995, pp. 335.

y jurisprudencia⁴³, que incluye también la Constitución del año 337⁴⁴, que exigía dicha solemnidad para la celebración de los contratos de compraventa, haciendo referencia al *contractus sollemniter explicatur*.

III. El principio *favor debilis* en la Antigua Roma

17. En el Derecho Romano encontramos los primeros mecanismos de protección del comprador-consumidor relacionados con la compraventa romana, pero también nos gustaría hacer referencia al principio *favor debilis* porque hay autores que lo relacionan con la protección de la parte más débil⁴⁵.

18. Según SCHÖTZ dicho principio ha sido acuñado históricamente a partir del *favor debitoris*, “como un modo de atenuar las obligaciones pecuniarias cuando el centro del sistema jurídico estaba puesto sobre la persona, en la época que era posible ejercitar la fuerza sobre el deudor y su familia”⁴⁶. El favor tenía como objetivo a atenuar lo que fue regulado.

19. El principio *favor debitoris* fue un mecanismo de un posible amparo de la figura del deudor y tiene sus orígenes en la Ley de las XII Tablas. En la etapa arcaica y preclásica del Derecho Romano este principio estaba relacionado con la ejecución personal del deudor, lo que implicaba que los deudores para pagar sus deudas se convertían en esclavos o perdían su vida⁴⁷. Con la *Lex Poetelia Papiria*, cambia la obligación personal a real, limitando la responsabilidad del deudor hasta el límite de su patrimonio o lo pagaba con su trabajo. La *clementia*, la *benevolentia*, la *pietas* y la *humanitas* fueron valores del cristianismo que modificaron las antiguas reglas romanas que se contraponían a las nuevas ideas justificando así el favor de los creyentes hacia la protección de los más necesitados. Con el tiempo dicha protección amparaba también al deudor como una persona situada en una situación de inferioridad. Dicho principio del *favor debitoris* ha ido cambiando, según los cambios que ha sufrido la sociedad romana.

20. En la época justiniana del Derecho Romano, en el Digesto se fundamentaba la consolidación del principio *favor debitoris*: “en las cosas oscuras, nos atenemos siempre a lo que es menos”⁴⁸ o “en los casos dudosos se ha de preferir siempre lo más benigno”⁴⁹. Este principio fue relacionado con la materia de los contratos, especialmente con la interpretación contractual respecto a las cláusulas ambiguas y que

⁴³BETANCOURT, F., El libro anónimo “De interdictis” Codex Vaticanus Latinus N° 5766 (Sevilla, Universidad de Sevilla), 1997, p. 464.

⁴⁴ Fragmenta Vaticana, de 1890, fragmento 35.

⁴⁵SCHÖTZ, G. J., “El favor debilis como principio general del Derecho Internacional Privado. Su particular aplicación a las relaciones de consumo transfronterizas”, en: *Ars Iuris Salmanticensis*. Estudios (Vol. 1), pp. 115-150; ISLER SOTO, E. (2019): “Del favor debilis al favor consumatore: consideraciones históricas”, en: *Derecho PUCP* (N° 82), pp. 35-59. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201901.002> [visitado el 10/10/2020].

⁴⁶SCHÖTZ, G. J., *op. cit.*, p. 116.

⁴⁷ISLER SOTO, E. (2019): “Del favor debilis al favor consumatore: consideraciones históricas”, en: *Derecho PUCP* (N° 82), pp. 35-59. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201901.002> [visitado el 10/10/2020]. La autora analiza el *favor debitoris* y el *favor libertatis*.

⁴⁸D. 50, 17, 9 ULPIANUS, libro XV, ad Sabinum: «Semper in obscuris, quod minimum est, sequimur». En adelante, se citará en el cuerpo del texto la traducción de García del Corral (Digesto, 1897).

⁴⁹GAJUS, libro III, de legatis ad Edictum urbicum: «Semper in dubiis benigniora praeferenda sunt»; Digesto 50.17.56

estas deben estar interpretadas para favorecer al deudor, haciendo menos gravosa su obligación. Se reconoce que el comprador está en una posición menos ventajosa que el vendedor, en el Digesto 50.17.172: “En la contratación de una venta el pacto ambiguo ha de ser interpretado contra el vendedor. § 1. Pero la intención ambigua ha de ser interpretada de modo que al actor le quede a salvo la cosa”⁵⁰.

21. En la doctrina no hay unanimidad respecto al *favor debitoris*, porque algunos autores lo identifican con la protección de la parte más débil y lo relacionan con el principio *favor debilis*⁵¹ y otros manifiestan que el deudor no siempre es una parte débil en un contrato, y además, lo consideran como un principio distinto al principio *favor debilis*⁵².

22. El principio el *favor debitoris* en el Derecho privado sirve como una orientación clara para la interpretación de la ley al perseguir una finalidad de justicia, restableciendo el equilibrio entre las partes, al presumir que el deudor suele ser en la mayoría de los casos, la parte más débil de la relación jurídica⁵³, aunque en algunos supuestos podría ser el acreedor la parte débil, como es el caso del asegurado consumidor⁵⁴. Asimismo, no será beneficiado el deudor cuando se encuentre en mora o su conducta haya sido culposa o ilícita⁵⁵.

23. La doctrina señala que el *favor debilis* y el contra *stipulatorem* no son equivalentes⁵⁶. El segundo tiene aplicación ante las situaciones dudosas, cuando el intérprete tiene ante sí dos posibles soluciones, y debe elegir aquella que afecte menos los derechos de quien ha propuesto la cláusula oscura, o bien que favorezca al deudor, o al consumidor en nuestro caso⁵⁷. Para restablecer el desequilibrio de las partes en la contratación, el principio *favor debilis* cumple varias funciones, inclusive la función interpretativa.

24. Actualmente, el *favor debilis* es un principio general de Derecho, de una especial relevancia en varios ámbitos como el Derecho civil, el Derecho Internacional Privado, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario,

⁵⁰PAULUS, libro V, ad Plautium. «In contrahenda venditione ambiguum pactum contra venditorem interpretandum est. § 1. — Ambigua autem intentio ita accipienda est, ut res salva actori sit».

⁵¹ÁLVAREZ M.B., “Del favor debitoris romano a la protección más débil en el Código Civil y Comercial de la Nación. Algunos supuestos”, *Revista de Derecho Romano*, Núm. III, 2021: <http://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/rdr/article/view/5190/5605>. La autora trató de “demostrar que la protección a la parte más débil se ha convertido en un principio general del derecho, cuyo origen se encuentra en el *favor debitoris* romano”.

⁵²CASTAN VÁZQUEZ J.M., “El favor debitoris en el Derecho Español”, *Anuario de Derecho Civil*, 1961, IV, p. 20. El autor señala: “aunque (...) el deudor es un “sujeto localizado en una situación de subordinación” y el acreedor “otro sujeto puesto en una situación de preeminencia”, esa subordinación y esa preeminencia son solo en la obligación concreta de que se trate, ya que, en la vida, por lo demás, la situación del deudor puede ser precisamente la más holgada”.

⁵³MOISSET DE ESPANES, LUIS Y TINTI, GUILLERMO, “El consumo, el derecho del consumidor y la regla favor debitoris”, en RICARDO LORENZETTI Y GUSTAVO SCHÖTZ (coords.): *Defensa del Consumidor*. Buenos Aires: Ábaco, 2003, pp. 99-111, en p. 109.

⁵⁴CANARIS, CLAUS-WILHEM Y GRIGOLEIT, HANS CHRISTOPH, «Interpretation of Contracts» 2004, p. 462

⁵⁵MOISSET DE ESPANÉS Y TINTI, «El consumo, el derecho del consumidor y la regla favor debitoris», pp. 110-111.

⁵⁶SCHÖTZ, G. J. *op. cit.*, pp. 118.

⁵⁷RINESSI, J. A., *Relación de consumo y derechos del consumidor*. Buenos Aires: Astrea, 2006, pp. 164-168.

etc. En palabras de SCHÖTZ, el principio *favor debilis*, al igual que otros principios jurídicos sistemáticos o fundacionales, actúa a la manera de pilar, dando sustento y fundamento a todo el ordenamiento, estando presente a lo largo y ancho de él. Además, menciona que este principio deberá ser tenido en cuenta al establecer la legislación, al juzgar el caso concreto, al admitirse la jurisdicción indirecta, etc.⁵⁸. En definitiva, el principio *favor debilis* es el principio rector en las relaciones de consumo que trata de oponerse a este desequilibrio mediante soluciones tuitivas para la parte débil. Los contratos celebrados por los consumidores abarcan toda una variedad de situaciones jurídicas de diverso contenido, carácter y naturaleza cuya común característica viene dada por la presencia en la contratación de una parte más débil, el consumidor, que requiere una especial protección.

25. Desde el Tratado de Ámsterdam, la organización progresiva de un espacio de libertad, seguridad y justicia se ha convertido en un nuevo objetivo de la Unión Europea. En el Consejo Europeo de Tampere de octubre de 1999, este objetivo pasó a ocupar el primer lugar de la agenda política de la Unión Europea y se estableció un programa muy ambicioso. La «comunitarización» del Derecho Internacional Privado tras el Tratado de Ámsterdam ha dado a luz distintos Reglamentos europeos, que han supuesto una alteración sustancial de la competencia judicial internacional y de la ley aplicable a los contratos internacionales de consumo. Y como punto de partida fue la transformación del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968⁵⁹ y del Convenio de Roma de 1980⁶⁰ en los Reglamentos europeos (UE) 1215/2012 y 593/2008 (Reglamento Roma I).

IV. La incidencia del principio *favor debilis* en los contratos internacionales de consumo

26. En las transacciones internacionales, al consumidor se le presentan determinados problemas que agravan su posición de inferioridad y desequilibrio en las relaciones contractuales (desconoce la ley aplicable, el órgano jurisdiccional competente para conocer del litigio, tiene dificultades para acudir a un tribunal extranjero, no puede hacer frente al elevado coste del litigio internacional, tiene dificultades para obtener el reconocimiento y la ejecución de la resolución extranjera, etc.).

27. La incidencia del principio *favor debilis* en el Derecho Internacional Privado Europeo es evidente, especialmente en los Reglamentos (UE) 1215/2012 y 593/2008, pero dicha protección se activa cuando se dan ciertas condiciones subjetivas, materiales y espaciales.

1. Concepto de consumidor, la condición subjetiva de aplicación de los Reglamentos

⁵⁸ SCHÖTZ, G. J., *op. cit.* p. 121.

⁵⁹ DOCE, de 28 julio 1990, núm. C 189.

⁶⁰ BOE, de 19 julio 1993, núm. 171; corrección de errores, BOE, de 9 agosto 1993, núm. 189. La versión consolidada del Convenio fue publicada en el DOUE, de 30 diciembre 2005, C 334.

28. En la Roma Antigua no existía una definición propiamente dicha del consumidor, pero ya se abordaron las primeras preocupaciones por el comprador - consumidor. El desarrollo económico del siglo XX y la llegada de la sociedad de consumo después de la Segunda Guerra Mundial han establecido la necesidad de crear un derecho especial de protección a los consumidores. El concepto de consumidor comienza a estudiarse desde una perspectiva económica, filosófica, sociológica y jurídica.

29. Dicho concepto constituye un elemento fundamental en la doctrina jurídica y que se encuentra en constante evolución. Cada vez se ha ido ampliando más el círculo de personas que se consideran necesitadas de una especial protección en materia de consumo. No cabe duda de que el consumidor constituye una de las piezas claves del llamado *mercado nacional e internacional* y en general de la economía, y por ello se le presta una gran atención a su protección para generarle un mayor grado de confianza y, por tanto, una sensación de seguridad que influyera en el aumento de su actividad consumidora.

30. En la doctrina existen varias definiciones del concepto de consumidor. Como apunta CARRILLO POZO, encontramos tres fórmulas de definición del consumidor, según se ponga el acento en el destino de los bienes o servicios adquiridos, en la naturaleza no profesional de la actividad de su adquirente en el momento de la conclusión del contrato, o, en fin, en la concurrencia cumulativa de ambas condiciones⁶¹. Por otra parte, ESPLUGUES MOTA afirma que existen dos vías que han sido tradicionalmente utilizadas a nivel comparado para definir al consumidor: la primera que se refiere al uso atribuido del bien adquirido⁶², y la segunda al uso personal combinado con la mención a la naturaleza, profesional o no, de la actividad desarrollada a la hora de concluir el contrato de consumo, dónde se prevé un doble control⁶³. En primer caso, se trata de la definición del consumidor final, y en segundo caso estaríamos ante el consumidor como parte más débil en el contrato, y la aplicación del principio *favor debilis*. Y otro elemento que hay que incluir en el concepto de consumidor es su carácter de persona física.

31. La condición subjetiva hace referencia al concepto de consumidor empleada en el art. 17 del Reglamento (UE) 1215/2012, que es un concepto autónomo, propio del

⁶¹CARRILLO POZO, L. F., “Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores” en CAVO CARAVACA, A. L.(Edit.), *Comentario al Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Madrid, 1995, pág. 273.

⁶² Véase en este sentido, la Convención de Viena de 1980 sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, que en su artículo 2 excluye de su ámbito de aplicación “las mercaderías para un uso personal, familiar o doméstico”, *BOE* núm. 26, de 30 de enero de 1991, corrección de errores, *BOE* núm. 282, de 22 noviembre de 1996.

⁶³ Artículo 120 de la Ley suiza de Derecho Internacional Privado de 1987 menciona: “prestación corriente de consumo destinada a un uso personal o familiar del consumidor y que no tiene relación con la actividad profesional o comercial del consumidor”. En el mismo sentido señalamos, el proyecto de Convenio de la Haya de 1980, que en su artículo 1 señalaba: “bienes muebles corporales adquiridos primordialmente para uso personal, familiar o doméstico”, mencionando a continuación, que el vendedor actúa “en el curso de sus negocios o profesión”.

Reglamento y debe ser interpretado en relación con el sistema y los objetivos del Reglamento para garantizar su aplicación uniforme en todos los países miembros⁶⁴.

32. Para entender mejor este concepto recordamos que el antiguo texto del artículo 13 del Convenio de Bruselas de 1968 se refería solamente a los contratos de venta y a los préstamos a plazos, ni siquiera existía la noción de consumidor. Sin embargo, los autores del Convenio establecieron una presunción *iuris et de iure* en lo que se refiere la existencia de un desequilibrio de fuerzas entre el vendedor y el comprador a plazos, por un lado, y por otro lado entre el prestamista y el prestatario a plazos. Tras su reforma en el año 1978 se introdujo el concepto de consumidor que a su vez fue modificado y reformado a lo largo del tiempo.

33. Por otra parte, el artículo 5 del Convenio de Roma de 1980⁶⁵ establecía un régimen especial sólo para determinados contratos de consumo que tenían como objeto el suministro de bienes muebles corporales o de servicios a una persona, denominado consumidor para el uso que debe considerarse como ajeno a la actividad profesional, incluidos los contratos de financiación. Fue una norma incompleta porque tenía un ámbito de aplicación restringido. El Reglamento Roma I extiende el ámbito de aplicación material del precepto a cualquier contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, aunque con determinadas restricciones. Por otra parte, el Reglamento Roma I define al consumidor, en todo caso, como una “persona física”.

34. La utilización genérica de la noción de “*persona*” prevista en el Convenio de Bruselas de 1968, mantenida actualmente en el art. 17 del Reglamento (UE) 1215/2012 ha provocado un debate si incluyen solamente a las personas físicas o también a las jurídicas⁶⁶. Es importante hacer algunas precisiones: en primer lugar, no toda persona física se considera de una forma automática consumidora según el Reglamento (UE) 1215/2012. La persona física debe realizar un “acto de consumo” concreto y determinado⁶⁷. Una persona física puede ser considerada consumidora respecto a

⁶⁴STJUE, 14 de febrero 2019, C-630/17, *Anica Milivojević v. Raiffeisenbank St. Stefan-Jagerberg-Wolfsberg eGen*, FD 86, ECLI:EU:C:2019:123; STJUE de 25 de enero de 2018, *Schrems*, C-498/16, EU:C:2018:37, ap.28, ECLI:EU:C:2018:37.

⁶⁵El antiguo Anteproyecto del Convenio de Roma de 1980 recogía en materia de obligaciones internacionales las normas generales aplicables a todos los contratos y una norma especial aplicable sólo al contrato de trabajo. Al principio, fue descartada la norma especial en materia de contratos concluidos por los consumidores. Por suerte, ciertas delegaciones de los países nórdicos, que ya disponían de normas tuitivas para consumidores en las legislaciones nacionales, propusieron la introducción de una norma de conflicto especial para determinados contratos celebrados por los consumidores.

⁶⁶La doctrina jurídica considera, si están incluidas las personas jurídicas (las asociaciones sin ánimo de lucro: de vecinos, de carácter festivo, de actividades de ocio) tienen que cumplir ciertas exigencias, como la de no desarrollar una actividad profesional y que se sitúen en una situación de inferioridad frente a su cocontratante. Véase en este sentido: GUZMÁN ZAPATER, M., “La prorrogación de competencia en los contratos de venta internacional concluidos por los consumidores”, *REDI*, Vol. XXXIX, 1987, pág. 460; CÁMARA LAPUENTE, S., “El concepto legal de “consumidor” en el derecho privado europeo y en el derecho español: aspectos controvertidos o no resueltos”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2011, Vol. 3, N°1, pp. 100-101. Asimismo, cabe señalar que algunos países de la UE protegen en sus legislaciones o jurisprudencias como consumidores a ciertas personas jurídicas: Austria, Bélgica, Francia, Grecia, Dinamarca, Eslovaquia, República Checa, Hungría, España.

⁶⁷CALVO CARAVACA A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Contratos internacionales de consumo”, en *Tratado de Derecho Internacional Privado*, CALVO CARAVACA A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (Directores), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, p.630.

determinadas operaciones y operador económico respecto a otras⁶⁸. En segundo lugar, se excluyen las personas jurídicas. A través de la jurisprudencia del TJUE se aclaró dicha confusión indicando que las normas protectoras previstas por los 13-15 Convenio de Bruselas de 1968 (actualmente los arts. 17-19 del Reglamento (UE) 1215/2012) se refieren sólo a los consumidores finales privados que no ejercen una actividad comercial o profesional⁶⁹. Por consiguiente, no tienen la calidad de consumidor las pequeñas y medianas empresas o las organizaciones sin ánimo de lucro, asociaciones, fundaciones u ONGs⁷⁰. Tampoco, pueden gozar de estas normas protectoras los contratos internacionales celebrados entre los particulares, cuando ambas partes tienen tal condición.

35. El derecho español presenta una peculiaridad frente al derecho europeo, ya que, desde el texto original de la LGDCU de 1984, que ahora podemos ver en el art. 3 del Texto Refundido de esta misma disposición de 2007; que posteriormente fue reformado por la Ley 3/2014⁷¹, y se extendió su ámbito subjetivo incluso a las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.

36. Ambos Reglamentos europeos al definir el concepto de consumidor señalan que “para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad comercial o profesional”⁷², que constituye una exigencia muy importante, que no puede ser confundida con la intención del consumidor y no cabe en este sentido la figura del falso consumidor⁷³. El consumidor no sólo debe serlo, sino también parecerlo para beneficiarse de las reglas protectoras. Se trata de la reconocibilidad por el profesional o empresario de la figura del consumidor⁷⁴.

⁶⁸ STJUE de 3 de octubre de 2019, C-208/18, *Petruchova*, FD 41, ECLI:EU:C:2019:825; STJUE 5 de enero de 2018, *Schrems*, C-498/16, EU:C:2018:37, ap. 29, ECLI:EU:C:2018:37.

⁶⁹ STJUE de 25 de enero 2018, C-498/16 *Facebook*, FD 44, ECLI:EU:C:2018:37; STJCE *Shearson Lehmann Hutton c. TVB* de 19 de enero de 1993, C-89-91, ap. 18, 23 y 24, ECLI:EU:C:1993:15; STJCE de 1 de octubre de 2002, C-167/00, *Henkel*, ECLI:EU:C:2002:555.

⁷⁰PIZZOLANTE G., “Artículo 6 – Contratti conclusi da consumatori in Regolamento (CE) n. 593/2008 del Parlamento europeo e del Consiglio del 17 giugno 2008 sulla legge applicabile alle obbligazioni contrattuali (‘Roma I’)”, en “Commentario, a cura di SALERNO F. FRANZINA P. en Nuove leggi civili commentate, 2009, en prensa, nº 3.

⁷¹Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, *BOE* núm. 76 de 28 de marzo de 2014.

⁷²STJUE de 25 de enero 2018, C-498/16 *Facebook*, FD 30, ECLI:EU:C:2018:37; STJUE 14 de febrero 2019, C-630/17, *Milivojević*, FD. 88, ECLI:EU:C:2019:123; STJUE de 23 de diciembre 2015, C-297/14, *Hobohm*. FD. 25, ECLI:EU:C:2015:844; STJUE de 14 de marzo 2013, C-19/11, *Feichter*, FD. 34, ECLI:EU:C:2013:165; STJCE *Hans-Hermann Mietz c. Intership Yachting Sneek BV* de 27 abril de 1999, C-99/96, *Recueil*, págs. I-2277 y ss.; STJCE *Francesco Benincasa c. Dentalkit SRL*, de 3 de julio de 1997, C-269/ 95, *Recueil*, págs. I-3767 y ss.; STJCE *Wolfgang Brenner y Peter Noller c. Dean Witter Reynolds Inc* de 15 de septiembre 1994, C-318/93, *Recueil*, págs. I-4275 y ss.; STJCE *Shearson Lehmann Hutton c. TVB* de 19 de enero de 1993, C-89-91, ECLI:EU:C:1993:15; STJCE *Bertrand c. Paul Ott KG* de 21 de junio 1978, C-150/77, *Recueil*, págs.1431 y ss.

⁷³CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., La ley aplicable a los contratos internacionales: El Reglamento Roma I, Madrid, Colex, 2009, p. 276.

⁷⁴SOLOMON, D., “Verbraucherverträge”, en F.FERRARI, S.LEIBLE, (Hrsg.), *Ein neues Internationales Vertragsrecht für Europa*, Jena, 2007, pp. 102-103.

37. Tampoco estará protegido el consumidor oculto⁷⁵, es decir aquel consumidor que se presenta ante el profesional como si fuera un empresario (por ejemplo, el envío del impreso con los datos de la empresa hará que ya no se considere consumidor).

38. Respecto a los contratos con doble finalidad: profesional y privada, el TJUE ha proporcionado dos respuestas distintas y además contrarias. En el caso *Gruber* de 2005, el tribunal señala que los contratos mixtos no son contratos concluidos por consumidores, salvo que el uso profesional resulte absolutamente marginal e insignificante en el contexto global de la operación⁷⁶, pero en el caso *Facebook* de 2018⁷⁷, estima que el uso profesional del bien o del servicio no impide calificar el contrato como “contrato de consumo”, porque el sujeto era consumidor al contratar el servicio y sigue siéndolo, aunque sea a un nivel marginal. Tras 13 años el TJUE ha cambiado el criterio jurisprudencial y ha pasado de una interpretación restrictiva del concepto de consumidor a una interpretación extensiva.

2. La condición material de aplicación de las normas protectoras en los Reglamentos

39. El artículo 17 del Reglamento (UE) 1215/2012 regula el ámbito material de aplicación de las normas protectoras del consumidor, que abarca contrato de: 1º venta a plazos de mercancías, 2º préstamo a plazos o cualquier otra operación vinculada a la financiación de tales bienes y, 3º cualquier otro contrato concluido por los consumidores, siempre que se cumplan determinadas circunstancias objetivas que sirven para delimitar las prácticas frente a las que el consumidor sea tutelado⁷⁸. El artículo 17.3 del Reglamento (UE) 1215/2012 excluye expresamente de su ámbito los contratos de transporte, salvo los contratos que, por un precio global, ofrecen una combinación de viaje y alojamiento⁷⁹.

40. Por otra parte, el ámbito material del artículo 6 del Reglamento Roma I se refiere básicamente a todo contrato internacional celebrado entre un profesional y un consumidor. Este artículo utiliza el principio maximalista renunciando al ámbito material restringido previsto por el artículo 5 Convenio de Roma de 1980. Según MANKOWSKI, se trata del “cambio más importante y más sustancial” que se ha realizado con respecto a la clase de contratos cubiertos por el artículo 6 del Reglamento Roma I⁸⁰. Los contratos como el de *time sharing* o de licencia o venta de copyright, están comprendidos en el ámbito material de aplicación de este precepto. No obstante, en el apartado 4 del artículo 6 se contemplan los contratos celebrados entre un profesional y un consumidor que están excluidos de este régimen jurídico especial para contratos

⁷⁵CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *La ley aplicable a los contratos internacionales: El Reglamento Roma I*, Madrid, Colex, 2009, p. 276.

⁷⁶STJCE (Sala 2ª), 20 de enero de 2005, Asunto C-464/01, *Johann Gruber vs. Bay Wa AG*, Rec. 2005, pp. I-00439, ECLI:EU:C:2005:32.

⁷⁷STJUE de 25 de enero 2018, C-498/16 *Facebook*, ECLI:EU:C:2018:37.

⁷⁸El artículo 17.1 c) del Reglamento (UE) 1215/2012: “en todos los demás casos, cuando la otra parte contratante ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirija tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato esté comprendido en el marco de dichas actividades”.

⁷⁹STJUE de 7 de diciembre de 2010, Asunto C-585/08, *Pammer y Hotel Alpenhof*, European Court Report, 2010, pp. I-1252, ECLI:EU:C:2010:740.

⁸⁰MANKOWSKI, P., “Consumer Contracts under Article 6”, en E. CASHIN RITAINE/A. BONOMI (Eds.), *Le nouveau règlement européen ‘Rome I’ relative à la loi applicable aux obligations contractuelles: Actes de la 20e Journée de droit international privé du 14 mars 2008 à Lausanne*, Zürich, 2008, p. 123.

internacionales de consumo. Son contratos sometidos al régimen general previsto por el Reglamento Roma I (en particular, los artículos 3, 4 y 9) o bien a un régimen jurídico especial que no se encuentra en el Reglamento. El artículo 6.4 del Reglamento Roma I establece cinco excepciones⁸¹: sólo las dos primeras existían ya en el Convenio de Roma de 1980, pero las otras tres son nuevas.

3. La condición espacial, de aplicación de las normas protectoras en los Reglamentos

41. En cuanto a las condiciones espaciales destacamos dos exigencias alternativas previstas por ambos Reglamentos: la regla “*Doing Business*” y la regla “*Stream-Of-Commerce*”.

42. La primera regla “ancla” el contrato en el país donde el consumidor vive. Dicha presencia del profesional que contrata con el consumidor, no requiere un determinado grado de arraigo en el país del consumidor: puede tratarse de una filial, una sucursal, una agencia, una oficina de ventas, un establecimiento temporal o, incluso, un comercial enviado a propósito al país de residencia del consumidor.

43. La segunda regla, *stream of commerce* hace referencia a la “*actividad dirigida*” al país de residencia habitual del consumidor. Esta regla prevista en el Reglamento Roma I fue tomada del Reglamento Bruselas I (actualmente Reglamento (UE) 1215/2012), por una parte, para asegurar la coherencia entre los Reglamentos y, por otra parte, para ser la condición indispensable de aplicación de la norma protectora del consumidor. El considerando 24 del Reglamento Roma I señala: «*no basta que una empresa dirija sus actividades hacia el Estado miembro del domicilio del consumidor, o hacia varios Estados miembros entre los que se encuentre este último, sino que además debe haberse celebrado un contrato en el marco de tales actividades*»⁸². Los profesores CARRASCOSA GONZÁLES, RADICATI DI BROZOLO y SALERNO afirman que el Reglamento Roma I acoge la tesis de la focalización, no bastando que los mensajes comerciales de la empresa o profesional puedan ser captados en un país, sino que es preciso que estén “dirigidos” a

⁸¹ El artículo 6.4 del Reglamento Roma I dice: “Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los siguientes contratos:

- a) contratos de prestación de servicios, cuando los servicios deban prestarse al consumidor, exclusivamente, en un país distinto de aquel en que el mismo tenga su residencia habitual;
- b) contratos de transporte distintos de los contratos relativos a un viaje combinado con arreglo a la definición de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados;
- c) contratos que tengan por objeto un derecho real inmobiliario o contratos de arrendamiento de un bien inmueble distintos de los contratos relativos al derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido con arreglo a la definición de la Directiva 94/47/CE;
- d) derechos y obligaciones que constituyan un instrumento financiero y derechos y obligaciones que constituyan los términos y condiciones que regulan la emisión, la oferta de venta al público o las ofertas públicas de adquisición de valores negociables, y la suscripción y el reembolso de participaciones en organismos de inversión colectiva, siempre y cuando no constituyan la prestación de un servicio financiero;
- e) los contratos celebrados dentro de un sistema que entre en el ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 1, letra h).

⁸² Véase el Considerando 24 del Reglamento Roma I.

uno o a varios países concretos en los que el consumidor tenga su residencia habitual⁸³. Se trata de una norma aplicable, sobre todo, a los contratos internacionales de consumidores a través de Internet; pero también puede aplicarse a contratos mediante anuncios en prensa, llamadas telefónicas, mensajes SMS, e-mails, etc.

44. El artículo 6.1 del Reglamento Roma I es una norma de conflicto bilateral independiente de donde tenga su residencia habitual el consumidor, ya sea dentro o fuera de la UE, ya que, en el texto del Reglamento Roma I finalmente aprobado, luce con claridad meridiana la idea de que la norma de conflicto especial para los contratos concluidos por consumidores protege a éstos, aunque tengan su residencia habitual en un Estado extracomunitario.

V. La incidencia del principio *favor debilis* en la competencia judicial internacional y la ley aplicable a los contratos internacionales de consumo

45. El artículo 18 del Reglamento (UE) 1215/2012 nos ofrece unas soluciones altamente protectoras para el consumidor, porque el consumidor si actúa como demandante podrá escoger entre los órganos jurisdiccionales de su domicilio o del empresario⁸⁴. Esta admisión de “*forum actoris*” se considera legítima porque tiene el objetivo de proteger los intereses del consumidor, porque puede plantear la acción judicial lo más cerca posible de su domicilio, constituyendo la máxima protección del consumidor. Recordamos que en el Convenio de Bruselas de 1968 la competencia territorial era determinada por el derecho propio de cada Estado. Debido a la introducción del principio “*forum actoris*”, se establece no solo la competencia judicial internacional, sino también el tribunal territorialmente competente, es decir el “lugar en que estuviere domiciliado el consumidor” (art. 18). Y con la entrada en vigor del Reglamento (UE) 1215/2012 en su artículo 18.1 se amplían las normas de competencia a los demandados domiciliados en terceros Estados, porque el consumidor europeo, puede por lo tanto demandar al empresario, aunque esté domiciliado fuera de la Unión Europea.

46. En los contratos B2C, es indiferente la situación física de los ordenadores y la situación fáctica del servidor en el que se aloja una *webpage* que permite la contratación electrónica⁸⁵.

47. Según el artículo 18.2 del Reglamento (UE) 1215/2012, en caso de que es el empresario que entabla la acción judicial contra el consumidor, ésta solamente podrá interponerse ante los tribunales del Estado miembro en que estuviera domiciliado el consumidor. Y en caso de que se desconozca si el consumidor está domiciliado en un

⁸³CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *La ley aplicable a los contratos internacionales: el Reglamento Roma I*, op. cit., págs. 278-279; RADICATI DI BROZOLO/ SALERNO F., “Verso un nuovo diritto internazionale privato dei contratti in Europa”, en P. FRANZINA (Ed.), *Lalegge applicabile ai contratti nella proposta di regolamento “Roma I”*. Atti della giornata di studi – Rovigo, 31 marzo 2006, Padova, Cedam, 2006, p. 6.

⁸⁴ STJCE de 15 de septiembre 1994, C-318/93, *Brenner*, ECLI:EU:C:1994:331.

⁸⁵CALVO CARAVACA A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Contratos internacionales de consumo”, en *Tratado de Derecho Internacional Privado*, CALVO CARAVACA A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (Directores), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, p.647.

Estado miembro o en un tercer Estado, se podrá acudir ante los tribunales del “último domicilio conocido del consumidor demandado”⁸⁶.

48. En cuanto a la ley aplicable, como regla general, el Reglamento (CE) 593/2008 indica que el contrato de consumo “se regirá por la ley del país en el que el consumidor tenga su residencia habitual [...]”⁸⁷. Sin embargo, existe la posibilidad de que las partes elijan una ley distinta, a condición de que esta elección no prive al consumidor de la protección brindada por las normas imperativas de la ley, que hubiera sido aplicable en defecto de elección la ley del Estado de residencia habitual del consumidor⁸⁸. La ley de residencia habitual del consumidor es objetivamente aplicable en defecto de autonomía de la voluntad. La conexión del lugar de la residencia habitual del consumidor se justifica por diversas razones: es una conexión favorable para conseguir el objetivo de tutelar al consumidor y la aplicación de la propia ley del consumidor le resulta más familiar. El concepto de “residencia habitual”⁸⁹ es un concepto fáctico que se basa sobre datos de hecho, que debe ser perfilado de modo autónomo y no con arreglo al concepto de residencia habitual que se mantiene en los distintos Derechos nacionales.

VI. Protección del consumidor activo y pasivo

49. El consumidor pasivo es aquella persona que ha sido captada recibiendo la oferta del contrato de consumo o la publicidad en su mercado por el profesional extranjero⁹⁰ y en este caso es digno de una protección mayor. Además, es considerado consumidor pasivo, aquel que puede acceder a una oferta por Internet en el país de su domicilio y por ello está protegido por las normas de competencia judicial internacional previstas en los artículos 17-19 del Reglamento (UE) 1215/2012.

50. Los consumidores activos son aquellos que se desplazan al mercado de otro país y allí realizan operaciones de consumo. El artículo 17.1.c. del Reglamento (UE) 1215/2012 no protege a los consumidores activos, a menos que se trata de una venta a plazos de mercaderías o préstamos a plazos, caso en el que siempre está protegido⁹¹.

51. En cuanto a la ley aplicable, el artículo 6 del Reglamento Roma I, no protege al *consumidor activo*. En principio, la ley rectora de los contratos internacionales concluidos por consumidores activos se fijará conforme a las reglas generales previstas por los artículos 3 y 4 del Reglamento Roma I. La laguna del artículo 6 del Reglamento Roma I, se explica porque el consumidor activo y otros consumidores excluidos del ámbito de aplicación de este artículo, serán protegidos por las Directivas europeas.

VII. El principio *favor debilis* y la autonomía de voluntad de las partes

⁸⁶ STJUE 17 de noviembre de 2011, C-327/10, *Hypoteční banka a.s. contra Udo Mike Lindner*, ECLI:EU:C:2011:745.

⁸⁷ Artículo 6.1 del Reglamento Roma I.

⁸⁸ Artículo 6.2 del Reglamento Roma I.

⁸⁹ Artículo 19 del Reglamento Roma I define el concepto de residencia habitual.

⁹⁰ STJUE de 11 de julio de 2002, C-96/00, *Gabriel*, ECLI:EU:C:2002:555.

⁹¹ CALVO CARAVACA A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Contratos internacionales de consumo”, en *Tratado de Derecho Internacional Privado*, CALVO CARAVACA A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (Directores), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, p. 647.

52. Para mantener el equilibrio de las partes contratantes en los contratos en los cuales una parte es más débil frente a otra parte contratante, hace falta una limitación de la autonomía de las partes contratantes con el fin de eliminar la opresión del profesional contra la parte más débil contratante - el consumidor. En este sentido, cabe señalar la afirmación de un eminente jurista alemán NEUHAUS, que ha evidenciado la importancia de la autonomía de voluntad de las partes contratantes en la reglamentación del Derecho Internacional Privado de los contratos, precisando que dicha autonomía ha perdido su sentido, al igual que la autonomía en derecho material, cuando permite la potestad de la parte más fuerte frente a la parte más débil⁹². Dicha limitación de voluntad la encontramos en los acuerdos atributivos de competencia judicial internacional y en la elección de la ley aplicable.

53. Las soluciones tuitivas previstas para los consumidores en el Reglamento (UE) 1215/2012 para los consumidores pueden ser excepcionadas por el juego de la autonomía de la voluntad. No obstante, en los contratos internacionales de consumo se limita la autonomía de voluntad en tanto en cuanto beneficie al consumidor. El artículo 19 del Reglamento (UE) 1215/2012 establece que los acuerdos atributivos de competencia en los contratos celebrados por los consumidores ya sea por vía tradicional, o ya sea por vía electrónica, sólo operan si se trata de acuerdos celebrados con posterioridad al nacimiento del litigio, o si son acuerdos que permitan al consumidor formular demandas ante los tribunales distintos a los indicados en el Reglamento; o finalmente, si se trata de acuerdos que, estando ambos contratantes domiciliados o con residencia habitual en el mismo Estado parte en el momento de la celebración del contrato, sometieran el asunto a los tribunales de tal Estado, siempre que la ley de éste no prohíba tales acuerdos.

54. Consideramos que el artículo 19 del Reglamento (UE) 1215/2012 hace referencia a un acuerdo concluido de forma consciente por las partes, después de la aparición del litigio entre el consumidor y el empresario. No se trata de una cláusula presente en un contrato de adhesión, porque ya existe el litigio, y por eso las posiciones de ambas partes se igualan sensiblemente. Y por otra parte, al consumidor se le permite optar por otros foros no previstos en el artículo 19 del Reglamento, favoreciéndole al consumidor. En la contratación con los consumidores podría operar también la sumisión tácita prevista en el artículo 26 del Reglamento (UE) 1215/2012.

55. La limitación de la autonomía de la voluntad conflictual ha sido el precio que se ha tenido que pagar para llegar a una solución de compromiso entre sus defensores a ultranza y quienes pretendían que se suprimiera totalmente en los contratos internacionales de consumo. Dicha limitación juega su papel de tutela en los contratos donde una parte es menos experimentada jurídicamente y más débil económicamente frente a otra parte contratante. El artículo 6.2 del Reglamento Roma I dispone que las partes pueden elegir la ley aplicable al contrato internacional de consumo. Por tanto, los contratantes tienen las mismas posibilidades de elección que tienen las partes en la mayoría de los demás contratos.

56. No obstante, la elección de la ley no podrá acarrear, para el consumidor, la pérdida de la protección que le proporcionen las disposiciones imperativas de la ley de su residencia habitual (artículo 6.2 del Reglamento Roma I). En caso contrario, “la

⁹²NEUHAUS, M., *Die Grundbegriffe des internationalen Privatrechts*, 2. éd., Tübingen, 1976, pág. 257.

elección de la ley aplicable podría transformarse en una imposición fraudulenta con perjuicios para el contratante más débil”⁹³. Es suficiente que la ley elegida no ofrezca una protección jurídica al consumidor que sea inferior a la que le otorgan las disposiciones imperativas de la ley del país de su residencia habitual. Cuando dicho pacto no fuera válido, se recurriría a la ley designada por la conexión supletoria (país de residencia habitual del consumidor).

57. En cuanto “al resultado de privar al consumidor de la protección que le proporcionen las disposiciones que no pueden excluirse mediante acuerdo y contenidas en la Ley del país en el que dicho consumidor tenga su residencia habitual” (el artículo 6.2 Reglamento Roma I), existen algunas interpretaciones en la doctrina jurídica. En primer lugar, entre tales disposiciones cabe entender no sólo las normas especiales para la protección de los consumidores, sino también las normas y desarrollos jurisprudenciales propios del Derecho general de los contratos que “igualmente sirvan para proteger a la parte débil del contrato”⁹⁴. En segundo lugar, nadie discute que el carácter imperativo o, en su caso, el mecanismo de las disposiciones del país de residencia habitual del consumidor debe resolverse *unilateralmente* conforme a dicho ordenamiento jurídico estatal. El prestigioso jurista alemán LEIBLE afirma que si se cumplen las condiciones del artículo 6.2 Reglamento Roma I, la especial voluntad de eficacia internacional de estas normas debiera presumirse *iuris et de iure*⁹⁵. Y por último, según los profesores CARRASCOSA GONZÁLEZ y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, el artículo 6.2 Reglamento Roma I no ha precisado ni *cómo se debe verificar* que la ley elegida no es una ley impuesta al consumidor para privarle de derechos esenciales, ni *quién debe acreditar* cuál de las leyes presenciales es más favorable al consumidor⁹⁶.

VIII. Conclusiones

58. En definitiva, cabe señalar que la protección del consumidor sigue siendo un tema actual, pero sus orígenes son muy lejanos. Las primeras preocupaciones abordadas en la Antigua Roma han servido como punto de partida del actual marco protector de los consumidores. Lógicamente estos mecanismos han ido evolucionando a lo largo del tiempo, aunque varias instituciones utilizadas en la Antigua Roma han sobrevivido hoy en día y las encontramos en las Directivas europeas, tales como: el deber precontractual de información, protección contra los vicios ocultos, derecho de resolución del contrato, la rebaja del precio, el derecho de desistimiento, etc. La importancia del derecho a la información en los contratos con consumidores tiene una especial relevancia porque

⁹³PIZZOLANTE, G., “Articolo 6 – Contratti conclusi da consumatori in Regolamento (CE) n. 593/2008 del Parlamento europeo e del Consiglio del 17 giugno 2008 sulla legge applicabile alle obbligazioni contrattuali (‘Roma I’)”, en Commentario, a cura di SALERNO, F. E FRANZINA, P.”, en *Nuove leggi civili commentate*, 2009, en prensa, n° 8.

⁹⁴ LEIBLE, S., “Mercado interior, comercio electrónico y protección del consumidor”, *Estudios sobre Consumo*, 85, 2008, p.21; PIZZIO, J.-P., “La protection des consommateurs par le droit commun des obligations – Colloque Droit du marché et droit commun des obligations”, *Revue trimestrielle de droit commercial*, 1998, págs. 53-69.

⁹⁵ LEIBLE, S., “Mercado interior, comercio electrónico...”, op. cit., p. 21.

⁹⁶ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *La ley aplicable a los contratos internacionales: el Reglamento Roma I*, Madrid, Colex, 2009, p. 283; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., “El Reglamento ‘Roma I’ sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales: ¿Cuánto ha cambiado el Convenio de Roma de 1980?”, *Diario La Ley*, n° 6957, Sección Doctrina, 30 mayo 2008, versión *on line*.

influye en la decisión del consumidor a la hora de adquirir un producto o contratar un servicio.

59. El principio *favor debilis* es el principio rector en las relaciones de consumo que trata de oponerse a este desequilibrio mediante soluciones tuitivas para la parte débil. Dichas normas de protección también las encontramos en el Derecho Internacional Privado europeo. La comunitarización de los Convenios de Bruselas de 1968 y Roma 1980 en Reglamentos europeos 1215/2012 y 593/2008 fue un paso trascendente en la materia de protección de los consumidores.

60. Los consumidores están amparados mediante el *forum actoris* y por la ley del país de residencia habitual del consumidor, como la ley reguladora del contrato, a menos que las partes hayan elegido otra ley que favorezca más al consumidor. Sin embargo, dicha protección no es absoluta, ya que se activa cuando se dan ciertas condiciones subjetivas, materiales y espaciales. Y por último, cabe señalar que el principio de autonomía de voluntad de las partes está limitado en los acuerdos atributivos de competencia judicial internacional y en la elección de la ley aplicable.